



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Miñón hermano á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 503.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villaturiel dotada con el sueldo anual de doscientos escudos pagados por trimestres de los fondos inunicipales y á cargo del que la obtenga la formación de los repartimientos de toda clase, presupuestos y demas trabajos correspondientes al Ayuntamiento y Alcaldía.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde del mismo dentro del término de treinta días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial; entendiéndose que para el referido cargo deberán ser preferidos los que reúnan las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1858. Leon 10 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Gaceta del 9 de Agosto.—Núm. 218.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Excmo. Sr.: Por la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio se comunica á esta Presidencia la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Enterada de cuanto ha expuesto el Intendente general Jefe superior de la Administración

de Mi Real Casa y Patrimonio, acerca de si era ó no dudoso que en la ley de 12 de Mayo de 1865 estuviere comprendido el capital de la indemnización que al mismo Real Patrimonio corresponde como participe lego en diezmos; y aunque nunca fué Mi Real ánimo que se incluyeran en la cesion, origen de dicha ley, las ventas, frutos, pensiones, alhajas, efectos públicos, ni ninguno de los valores que pudieran pertenecerme fuera de los bienes raíces, muebles y semovientes, y de los censos á bienes raíces anejos que por acto libérrimo y espontáneo de Mi voluntad quise que se desamortizaran; esto no obstante, para que desapareciera toda duda, y para que nunca ni por causa de Mi privado y personal interés se infliera gravamen á los intereses generales de la Monarquía; movida de mi constante anhelo por el bienestar de mis leales súbditos, y también de Mi espontánea y libérrima voluntad, he venido en declarar que renuncio y hago donación á favor de la Hacienda pública de cualesquiera derechos que pudieran y debieran sostener los que creyeren que el capital de los diezmos no se hallaba sujeto á la desmembración para el Estado del 75 por 100, y que en tal concepto, y teniendo como cedido é incluso por Mi en la donación que fué causa de la ley citada en 12 de Mayo de 1865, lo consideren adjudicable al Estado para los fines que la misma ley determina. El Intendente general de Mi Real Casa y Patrimonio cuidará de que se cumpla por quienes correspondan esta Mi Real voluntad y definitiva declaración.

Dado en Palacio de San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está firmado de la Real mano.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 28 de Julio de

1868.—Carlos Marfori.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de la Comisión para la ejecución de la ley de 12 de Mayo de 1865.

Gaceta del 1.º de Agosto.—Núm. 211.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de la visita girada en el año de 1866 á los comerciantes y mercaderes de Sevilla, por la cual los fueron impuestas 1.500 multas próximas á causa de no llevar los libros sellados con arreglo al art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, cuyo expediente se ha hecho general en virtud de las numerosas reclamaciones de igual índole presentadas por las clases mercantiles de varias provincias sobre la verdadera inteligencia del referido art. 56 y el 57 del ya citado Real decreto, relativos al uso de los sellos en los libros diarios de operaciones de los comerciantes.

Considerando que en la significación legal de la palabra comerciantes, á que se refiere el párrafo primero del art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, no puede comprenderse sino á las personas que teniendo capacidad para ejercer el comercio se han inscrito en la matrícula del mismo y tienen por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil, en el que fundan su estado político:

Considerando que en el art. 1.º del Código de Comercio, ley especial en asuntos mercantiles, no ha podido ser derogado por otra ley de la misma índole referente á diversos ramos de la Administración, lo cual tendria que suponerse en el caso de estimar que el Real decreto sobre papel sellado de 12 de Setiembre de 1861, hoy ley en la materia, habia modificado dicho Código de Comer-

cio, prescindiendo aquel del requisito esencial que este establece respecto de la inscripción en la matrícula de comerciantes, para que no obstante la falta de ella debieran estos ser considerados como tales por solo el hecho de dedicarse ordinariamente al tráfico mercantil:

Considerando que si bien el art. 56 establece el libro diario de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula, y si por ello se vé que su letra y espíritu se dirigen á que el referido impuesto no grave solo á los comerciantes en la acepción legal de esta palabra, sino á todos los que siéndolo en el sentido usual y práctico de la misma no figuren entre aquellos por la falta de inscripción en la matrícula de comercio, no puede inferirse de aquí que en su sentido genuino haya querido comprenderse á los mercaderes, traficantes é industriales de corto capital, ni á los buhoneros, ó sean aquellos que verifican sus ventas en ambulancia, cuando estos por la razon de la escasez de su tráfico, y á veces por la imposibilidad material de no saber leer ni escribir, no acostumbran ó no pueden llevar el diario de sus operaciones, sin que á ellos les obligue ni les competa el preitado art. 56:

Considerando que aun en el supuesto de que estos pequeños mercaderes ó traficantes hubieren llevado el indicado libro, no habrían podido hacerse de la certificación prescrita en el artículo 57 del expresado Real decreto, por no hallarse determinado cual habia de ser la Autoridad que rubricase las fojas y expidiese la certificación correspondiente, toda vez que el Tribunal de Comercio no se hallaba facultado para verificarlo, por no estar los interesados sujetos á su jurisdicción:

Considerando que el texto y espíritu de los artículos 56 y 57 solo pueden referirse á aquellos otros comerciantes en mayor escala que, aunque no inscritos en

nerse en la habitacion destinada á estos trabajos un buen termómetro que sirva de guía, y hallarse con tiempo en ella el agua que se emplea para que tome su temperatura.

No obstante lo dicho acerca del uso de todas las balanzas, antes de trabajar con ellas debe uno asegurarse bien de que sus movimientos son completamente libres y de que su sensibilidad no se ha alterado desde el último trabajo.

Es bueno tambien cuando se pesa poner la carga y las pesas en el centro de los respectivos platillos, ó repartirlos en ellos con igualdad; de lo contrario podrían notarse diferencias en las pesadas que ocasionarian errores sensibles.

Las balanzas deben hallarse suspendidas de un poste, palanca ó palomilla, ó de un apoyo especial siempre fijo é inmóvil, en vez de sostenerlas con la mano. Esta última práctica es causa de frecuentes errores involuntarios ó de fraudes punibles.

Se procurará que en los intervalos de una pesada á otra las balanzas estén en reposo por medio de alambardillas ó de soportes especiales puestos debajo de los platillos, ó tambien á beneficio de un sosten de hierro en forma de cruz, fijo al mismo árbol ó pié que sostiene la balanza y destinado especialmente á recibir su estil cuando la balanza no funciona, y á impedir las oscilaciones demasiado violentas que pueden producirse durante su trabajo. De este modo se conservan por mas tiempo en buen estado los cuchillas ó ejes de suspension del estil ó cruz de la balanza y de los platillos.

Se tendrá especial cuidado de que ninguna de las piezas de las balanzas, y sobre todo sus cuchillas ó ejes de suspension, se mojen, para evitar su oxidacion, que seria causa segura de que la balanza perdiese en su sensibilidad.

Tampoco se deberán tocar con las manos sudosas ó mojadas las cuchillas ni los brazos de las balanzas, porque se cubrirían de orín (siendo de hierro) los brazos en los puntos donde hubiese tenido lugar el contacto. Con el fin de evitar en lo posible que esto suceda, inmediatamente despues del trabajo se cubrirán dichos brazos con una funda de bayeta ó de gamuzas.

Pero como no obstante estas precauciones y el cuidado mas esmerado, es frecuente que se oxiden las cuchillas de suspension por efecto del agua, del aire, sobre todo en los puntos de contacto con los cajinetes ó puntos de apoyo, que, como ellos son de acero: cuando se observe la menor picadura ó mancha que empañe el brillo de dichos puntos, se limpiará en el acto untándolos con un poco de aceite, dejándolos un rato en contacto con él y frotándolos luego suavemente con un pedazo de cuero, fijo ó sujeto á un palo.

Se evitará en gran parte la oxidacion de que se trata si el taller fuese bien seco.

Es excusado recordar, por último, que nunca deben cargarse las balanzas con pesos superiores á los que pueden resistir, si se quieren conservar en buen estado, y por lo mismo incurriria en responsabilidad el Almotacén que echase á perder una balanza por un descuido de esta clase.

De la fabricacion y construccion de los instrumentos de pesar.

Los principales instrumentos de pesar son:

- 1.° Balanzas de brazos iguales.
- 2.° Balanzas-básculas.
- 3.° Romanas.

Ninguno de estos instrumentos se presentará á la venta sin haber sido previamente comprobado y pesonado. Tambien estarán sujetos á la comprobacion anual ó periódica.

Cuando se invente algun instrumento de pesar, antes de permitir su circulacion y uso deberá enviarse un ejemplar al Gobierno, que lo pasará á la comision permanente de pesas y medidas para que informe sobre su bondad, y si el informe resultase favorable, se permitirá su circulacion, dándose las órdenes é instrucciones oportunas á los Almotacenes acerca de la manera de efectuar su comprobacion.

(Concluirá.)

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Extracto de la cuenta del mes de Junio último, rendida por el Depositario de fondos del presupuesto de esta provincia D. Francisco Buron de lo recaudado y pagado durante el mismo y de la existencia que quedó para el mes actual.

CARGO.	Escudos Miles.
Existencia anterior	70.428 378
Recaudado por todos conceptos durante el mes de esta cuenta	29.083 703

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por traslaciones de caudales de unas cajas á otras	4.632 908
TOTAL	97.144 989

DATA.

Administracion provincial	5.667 060
Servicios generales	2.258 742
Instruccion pública	2.862 687
Beneficencia	6.036 770
Imprevistos	841 600

Carreteras	433 331
Obras diversas	757 098
Otros gastos	24 .
Resultas por adiccion de ejercicios cerrados	12 800

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por traslacion de caudales de unas cajas á otras	4.632 908
TOTAL	23.526 996

RESÚMEN.

Importa el cargo	97.144 989
Id. la data	23.526 996
SALDO Ó EXISTENCIA	73.617 993

CLASIFICACION.

En la depositaria de mi cargo	70.197 248	} 73.617 993
En el Instituto de segunda enseñanza	1.161 908	
En la escuela normal	22 .	
En la Junta de Beneficencia	2.236 837	

Leon 31 de Julio de 1868.—El Depositario de fondos provinciales, Francisco Buron.—V.° R.°—El Gobernador, Elices.

Obispado de Leon.

AUTO.

En la ciudad de Leon á ocho de Agosto de mil ochocientos sesenti y ocho, el Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Calisto Castrillo y Ornelo, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de ella y su Diócesis, Prelado asistente al Sacro Solio Pontificio, Conde de Colle, Señor de los lugares de las Arrimadas y Vegamian, Caballero Gran Cruz de la Real órden Americana de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida de Carlos III etc., por ante mi el infrascripto Vice-Secretario de Cámara, dijo: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32 de la Instruccion acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevar á debido efecto el Convenio últimamente celebrado entre ambas Potestades sobre arreglo definitivo de las Capellanias colativas de sangre y otras fundaciones análogas, debia señalar y señalaba el término de seis meses contados desde la fecha, dentro del cual, todos los Capellanes que se hallan en la posesion y disfrute de las rentas de alguna Capellania extinguida ó existente hallándose en edad competente procurarán ascender á orden Sacro y en su día al Presbiterado, si á ocho estuvieren obligados por la fundacion y disposiciones canónicas vigentes; apercibiéndoles que de no verificarla en dicho término se procederá á declarar la vacante en la correspondiente forma de derecho. Debiendo comparecer tambien en el improrogable término de 30 dias á presentar las renuncias de sus respectivas capellanias aquellos que las obtengan con cargos ó piezas eclesiásticas incompatibles, instruyéndose caso contrario el expediente caudino para determinar lo que proceda. Y para que llegue á noti-

cia de quienes pueda interesar esta disposicion S. E. I. ordena se inserte en los *Boletines Eclesiásticos* del Obispado y *Oficial* de la provincia, encargando al propio tiempo á los Sres. Curas Parrocos y Economos la den publicacion en sus respectivas feligresias por los medios que estimen convenientes. Así por este auto lo proveyo, mandó y firma S. E. I. de que certifico.—Calisto, Obispo de Leon.—Ante mi, Lic. Demetrio de Soto, Vice-Secretario.

Nos el Presidente y Vocales de la Comision nombrada por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Leon para la instruccion de expedientes sobre arreglo de Capellanias colativas de sangre y otras fundaciones análogas.

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Julio de 1867 sobre el arreglo definitivo de las Capellanias colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 13 y 13 y los 34 y 35 de la Instruccion acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarle á debida ejecucion, esta Comision está instruyendo los oportunos expedientes promovidos á instancia de partes para la conmutacion de las rentas de las Capellanias colativas de sangre fundadas por los sugotos y en las Iglesias siguientes: las dos unidas tituladas de Santa Ana por Bartolomé y Maria Carnero su muger, en la de Santo Tomás de Villanueva del Campo: las unidas de San José, San Esteban y San Juan Bantista, por Bartolomé Buron y Francisco el Viejo, Francisco Lora y el Licenciado Don Antonio Palmero respectivamente, la del

Cármen por Francisco Santervas y la de San Lorenzo por D. Mateo Fernandez en la del Salvador de dicho pueblo: la del Rosario por D. Francisco Canseco Hidalgo en la de Cazanuecos: la del Licenciado D. Toribio Garcia de la Fuente en la Debesa: la de Alonso Centeno el Viejo y Bartolomé Centeno su sobrino y la de Esteban Centeno en la de San Andrés de Villarando: la de Nuestra Señora de las Angustias por D. Baltasar Suarez Ordoñez en la de Serrilla: la de D. Rodrigo Llanazares en la de Morilla de los Oteros: la de los Rallones por Don Juan Rodriguez Rallon en la de San Nicolás de Castroverde de Campos: la de la Pasión por D. Juan de Agüero en la de Potes: la del Licenciado D. Marcos Gonzalez de Cosgaya en las de Argüebanes y Tanarrio: y la de Doña María Blanco con su agregada en la de Boada de Campos. Todas las cuales según el artículo 4.º de dicho Convenio han de quedar subsistentes.

Por tanto en virtud de este edicto citamos, llamamos y emplazamos, á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las enunciadas capellanías para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenientes, bajo apareamiento de que trascurrido este plazo se procederá sin su audiencia á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiese lugar. Y para que surta los efectos consiguientes por acuerdo de esta misma fecha hemos resuelto librar el presente que se fijará en las puertas principales de las citadas Parroquias y se insertará en los *Boletines Eclesiásticos* del Obispo y *Oficial* de la provincia.

Dado en Leon á 8 de Agosto de 1868.—Miguel Zorita Arias, Presidente.—Clemente Bolinaga, Vocal-Secretario.
Insértase.—*Elices*.

DE LOS JUZGADOS.

D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á los señores con derecho á la herencia de Josefa Sanchez Mateos, mujer que fué de Manuel Ugidos Matilla (a) Mazores, y vecinos de Laguna de Negrillos, hoy difuntos para que dentro del término de nueve dias improrrogables se presenten en este Juzgado á contestar la demanda civil ordinaria contra la misma formulada por el Promotor Fiscal, para que se declaren de la propiedad del Manuel Ugidos su marido, fincas que se le han embargado, situas en término de mencionada Laguna, y en tal concepto se inscriben en el Registro de la propiedad del partido, para ser aplicados su importe, el pago de responsabilidades pecuniarias, y cumplimiento de Real sentencia ejecutoria en causa de oficio sobre lesiones inferidas á su mujer, aperechidos de que en otro caso se seguirá en su rebeldía con los estrados del Juzgado, y les parará el perjuicio, á que haya lugar.

Dado en La Bañeza á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gregorio Martínez Cepeda.—Por su mandado, Mateo M. de las Heras.
Insértase.—*Elices*.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Gregorio Casado, vecino de Alja de los Melones para que en el término de nueve dias á partir del en que tenga lugar la publicación de este anuncio comparezca en mi Juzgado y por la Escribanía del que refrendo á prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto de porción de espigas de cebada de una tierra de Antonio Rubio su convecino, aperechido de no hacerlo se seguirá y sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Bañeza á ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gregorio Martínez Cepeda.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.
Insértase.—*Elices*.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Salvador Ugidos y Gaspar Fernandez, vecinos de Pobladora de Pelayo Garcia, para que en término de nueve dias, á partir del en que tenga lugar la publicación del presente edicto

comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrendo á prestar una declaración en causa criminal que de oficio estoy instruyendo en averiguación de los autores del robo verificado la noche del primero para ausener el dos de Julio último en la casa de Isidora Rodriguez, viuda, vecina de dicho pueblo.

Dado en La Bañeza á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gregorio Martínez Cepeda.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.
Insértase.—*Elices*.

El Licenciado Don Miguel Lopez Vieites, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente, tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Santiago Menendez Valdes, natural que se dice, ser de la parroquia de Arlós, provincia de Oviedo y residente en el pueblo de la Silva, partido de Carballo en la provincia de la Coruña, para que á término de nueve dias, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial, se presente á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que estoy instruyendo por suponerle autor del delito de estafa á su socio Don José Antonio Nuevo, vecino de Arnuina, en la venta de géneros de calderería, y cuya presentación tendrá lugar en la sala de Audiencia de este mi Juzgado, con aperechimiento que de no presentarse, se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Leon á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Lopez Vieites.—Por su mandado, Martín Lorenzana.
Insértase.—*Elices*.

ANUNCIOS OFICIALES.

DECRETO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Están vacantes en la Universidad central las cátedras de lengua Arabe correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, las cuales han de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de

1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado como proviene el artículo 10 del citado Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: sobre el verbo, su naturaleza y caracteres. Madrid 23 de Julio de 1868.—El Director general, José Fernandez Espino.
Es copia. El Vice-Rector, Leon Salmeau. Insértase.—*Elices*.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Está vacante en las Universidades de Salamanca y Sevilla la cátedra de derecho de las decretales ó ampliación del derecho canónico, correspondiente á la facultad de Derecho, sección de Derecho canónico, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 226 de la Ley de Instrucción pública y Real orden de 29 del actual, entre los catedráticos supernumerarios de la facultad de Teología que lleven tres años de desempeño en sus plazas, y acrediten además ser Doctores en la sección de Derecho canónico ó Derecho civil y canónico. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 4.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 30 de Julio de 1868.—El Director general, José Fernandez Espino.—Es copia.—El Rector P. O., Leon Salmeau. Insértase.—*Elices*.

10.º TERCIO.

GUARDIA RURAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

RESUMEN de los diarios de servicios prestados en el mes de la fecha.

Semanas.	Delincuentes.	Ladrones.	Prosbos Prófugos.	Desertores.	Detenidos por faltas leves.	Total de prosbos y detenidos.	Armas recogidas.	Contrabandos.	Denuncias.	Caballos y ganados recogidos.
1.º	31	7	"	"	5	43	7	"	776	1.705
2.º	8	5	"	"	12	25	4	"	819	2.007
3.º	3	5	"	"	6	14	1	"	413	1.147
4.º	13	1	"	"	12	20	4	"	818	1.195
TOTAL.	55	18	"	"	35	108	16	"	2.826	6.054

Leon 31 de Julio de 1868.—El Comandante accidental, Pedro Mayor y Jimenez.

Insértase.—*Elices*.